

LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

SESION EXTRAORDINARIA

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2011

En la ciudad de Hermosillo Sonora, siendo las trece horas con cinco minutos del día cuatro de agosto de dos mil once, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado los ciudadanos diputados Acosta Tapia Raúl, Ayala Robles Linares Flor, Casal Díaz Moisés Ignacio, Claussen Iberri Otto Guillermo, Cristópulos Ríos Héctor Ulises, Curiel José Guadalupe, Duarte Iñigo Reginaldo, Félix Chávez Faustino, Figueroa Zazueta Gerardo, Flores García Eloísa, Galindo Delgado David Cuauhtémoc, Galván Cazares David Secundino, Germán Espinoza José Luis, Guerrero López Alberto Natanael, Laguna Torres Héctor Moisés, López Noriega Alejandra, López Quiroz Jesús Alberto, Marcor Ramírez César Augusto, Montaña Maldonado María Dolores, Pacheco Moreno Bulmaro Andrés, Pantoja Hernández Leslie, Ramírez Wakamatzu Marco Antonio, Reina Lizárraga José Enrique, Rosas López Gorgonia, Ruibal Astiazarán Roberto, Silva López Félix Rafael, Valdéz Villanueva Jorge Antonio y Zepeda Vidales Damián, y conformado el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión, y solicitó al diputado Cristópulos Ríos Héctor Ulises, Secretario, diera lectura al decreto que convocó a este Congreso Local a una sesión extraordinaria.

Finalizada su lectura, el diputado Pacheco Moreno hizo uso de la voz para solicitar fuese retirado el punto 5 del Orden del Día, para posteriormente, discutirla en otra sesión, siendo aceptado por la Presidencia.

En cumplimiento al punto 3 del Orden del Día, la Presidencia procedió a la elección de la Mesa Directiva que habrá de ejercer funciones durante esta sesión extraordinaria, y solicitó a la Asamblea presentaran sus propuestas, siendo la única en la voz del diputado Marcor Ramírez, quien propuso a los diputados Acosta Tapia Raúl, Marcor Ramírez César Augusto, Cristópulos Ríos Héctor Ulises, Ayala Robles Linares Flor y Casal Díaz Moisés Ignacio, como Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Suplente, respectivamente; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE:DIP. RAUL ACOSTA TAPIA.

VICEPRESIDENTE:DIP. MARCOR RAMÍREZ CESAR AUGUSTO.

SECRETARIO:DIP. CRISTÓPULOS RÍOS HÉCTOR ULISES.

SECRETARIO:DIP. AYALA ROBLES LINARES FLOR.

SUPLENTE:DIP. CASAL DÍAZ MOISÉS IGNACIO.

Instalada la nueva Mesa Directiva, el diputado Acosta Tapia, Presidente, dio lectura al Decreto que inaugura la sesión extraordinaria; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

En cumplimiento al punto 6 del Orden del Día, el diputado Félix Chávez, dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Energía y Medio Ambiente, con proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30, 31 y 32, se derogan las fracciones VI y VII del artículo 12 y se adiciona el artículo 33 BIS, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

I a la V.- ...

VI.- Se deroga

VII.- Se deroga

VIII a la XII.- ...

ARTÍCULO 30.- El servicio público de energía eléctrica se regirá por las tarifas establecidas en la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 31.- La Comisión Reguladora de Energía propondrá el ajuste o reestructuración de las tarifas eléctricas, de manera que tienda a cubrir las necesidades sociales de la población, el fomento a la competitividad, las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, así como el racional consumo de energía. Invariablemente deberá considerarse las

temperaturas medidas en bulbo húmedo, conforme a las estaciones meteorológicas instaladas por la Comisión Federal de Electricidad.

Las tarifas eléctricas deberán ser justas y asequibles a la población mexicana. Las tarifas domésticas se podrán incrementar sin exceder el porcentaje de incremento al salario mínimo de la zona geográfica de que se trate.

Se fijarán tarifas especiales de bajo costo para aquellas entidades en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación.

ARTICULO 32.- ...

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras las correspondientes reformas a la Ley Federal de Derechos no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 33 BIS.- Los usuarios del servicio público de energía eléctrica gozarán de los siguientes derechos:

I.- Que las lecturas de los medidores por el uso de energía eléctrica se efectúe cada bimestre, caducando el cobro de energía eléctrica después de transcurrido cuatro meses sin que se haya realizado la lectura respectiva ni entregado el recibo correspondiente;

II.- Que no se les apliquen "estimados" para el cobro de energía eléctrica, siempre y cuando cuenten con el medidor respectivo;

III.- Elegir el tipo de medidor de consumo de energía eléctrica:

a) Con sistema automatizado de radiofrecuencia para lectura electrónica.

b) Con sistema tradicional para lectura personal;

IV.- Optar por consumir energía eléctrica mediante prepago;

V.- Acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor para ser asesorado y lograr la conciliación con la Comisión Federal de Electricidad por inconformidad en la lectura o el cobro del consumo de energía eléctrica. En caso de no lograr la conciliación, ser patrocinado jurídicamente, en forma gratuita, ante los tribunales jurisdiccionales competentes, actuando dicha Procuraduría como abogado procurador del usuario para ejercitar las acciones u oponer excepciones conducentes en contra de la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 24 de su ley; y

VI.- Recibir normalmente el suministro de energía eléctrica mientras se tramitan sus inconformidades por el cobro del consumo de la misma, conforme a lo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 1º y se adicionan los artículos 57 BIS, 57 TER y 57 QUATER, a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

...

...

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%, con excepción de las tarifas eléctricas. Esta actualización entrará en vigor a partir del primero de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

...

...

CAPITULO V
Secretaría de Energía

SECCIÓN ÚNICA
Actividades Reguladas en Materia Energética

ARTÍCULO 57 BIS.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:

TARIFA 1	TARIFA 1A		TARIFA 1B
----------	-----------	--	-----------

Hasta 150 kw/h			Hasta 225 kw/h			Hasta 300 kw/h	
Consumo Básico	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 125 (ciento veinticinco) kilowatts-hora		\$ 0.5570	Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora

Consumo intermedio	\$ 0.6520	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 0.6520	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 0.6580	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores
Hasta 150 kw/h			Más de 225 kw/h			Más de 300 kw/h	
Consumo Básico	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 100 (cien) kilowatts-hora	\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 125 (denlo veinticinco) kilowatts-hora		\$ 0.5570	Por cada uno de los primeros 150 (ciento cincuenta) kilowatts-hora
Consumo Intermedio	\$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 0.8270	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 0.8360	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

Consumo		Por cada		Por cada			Por cada
Excedente		kilowatt-hora		kilowatt-hora			kilowatt-hora
	\$ 2.1990	adicional a los	\$ 2.1990	adicional a los		\$ 2.2200	adicional a los
		anteriores.		anteriores.			anteriores.
TARIFA 1C			TARIFA 1D		TARIFA 1E		
Hasta 400 kw/h			Hasta 750 kw/h		Hasta 1200 kw/h		
\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora		\$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (Irecientos) kilowatts-hora	\$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora	
\$ 0.6520	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 0.5820	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 0.5820	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	
Más de 400 kw/h			Más de 750 kw/h		Más de 1200 kw/h		
\$ 0.5510	Por cada uno de los primeros 175 (ciento setenta y cinco) kilowatts-hora		\$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora	\$ 0.4460	Por cada uno de los primeros 300 (trescientos) kilowatts-hora	

\$ 0.8270	Porcada uno de los siguientes 425 (cuatrocientos veinticinco) kilowatts-hora		\$ 0.7390	Porcada uno de los siguientes 600(seiscientos) kilowatts-hora	\$ 0.7390	Porcada uno de los siguientes 900 (novecientos) kilowatts-hora
\$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores		\$ 2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores	\$ 1.3800	Por cada uno de los siguientes 1300 (mil trescientos) kilowatts-hora
					\$2.1990	Por cada kilowatt-hora adicional a los anteriores

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 TER.- Se pagarán derechos en materia de uso de energía eléctrica por el servicio público que presta la Comisión Federal de Electricidad en las entidades federativas en que se genere energía hidroeléctrica o que sufran las consecuencias y afectaciones por su generación, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Para uso doméstico:
(TABLA PENDIENTE)

II.- Para uso comercial:
(TABLA PENDIENTE)

III.- Para uso industrial:
(TABLA PENDIENTE)

ARTÍCULO 57 QUATER.- Para los efectos del artículo anterior, las entidades federativas en que se generan energía hidroeléctrica o que sufren las

consecuencias y afectaciones por su generación, son, entre otras: Chiapas, Tabasco, Hidalgo, Tamaulipas, Oaxaca, Veracruz, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 3, fracción I, 5, 6 y 7, y se adiciona el artículo 5 BIS, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- Proponer el ajuste, modificación o reestructuración de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

II a la XXII.- ...

CAPITULO II Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 5.- Los comisionados serán designados por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de los institutos o facultades de las universidades e instituciones públicas de educación superior, federales o locales.

ARTÍCULO 5 BIS.- Los comisionados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser miembro del Sistema Nacional de Investigadores, especialista en materia de energía y haberse desempeñado en forma destacada en sus trabajos profesionales y académicos, relacionados con las actividades reguladas; y

III.- No tener conflicto de interés con empresas dedicadas a las actividades reguladas o vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años de sucesión anual e inicio el 1o de enero del año respectivo, con posibilidad de ser designados, nuevamente por única ocasión por un período igual.

La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Congreso de la Unión en términos del artículo 5 de esta Ley. Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de cargos académicos que no interfieran con el desempeño de sus funciones.

Los comisionados sólo podrán ser removidos:

I.- Por causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- Por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Presidente de la Comisión será elegido de entre los comisionados designados en términos del artículo 5º, por las tres cuartas partes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y tendrá las facultades siguientes:

I a la IX.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman la fracción IV y el párrafo penúltimo del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I a la III.- ...

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo o presten los servicios señalados en la fracción IV del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas y modificaciones necesarias para adecuar los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro del plazo de 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar designados los comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y su Presidente, previa convocatoria a las instituciones educativas y el cumplimiento de los requisitos que al respecto se exigen; mientras tanto continuarán en el cargo los comisionados que actualmente se encuentran en funciones, concluyéndolas definitivamente a los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los comisionados designados en términos del artículo anterior, podrán remover libremente o ratificar, en su caso, al personal directivo, titulares de unidades y dependencias de la Comisión Reguladora de Energía, sus mandos medios y al personal de confianza, nombrando a quienes los sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal de base adscrito a la Comisión Reguladora de Energía conservará sus derechos laborales adquiridos”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a consideración de la Asamblea, la dispensa al trámite de segunda lectura solicitado por la Comisión, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el asunto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 7 del Orden del Día, el diputado Galindo Delgado, dio lectura al dictamen presentado por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 122 BIS A LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 122 Bis a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 122 Bis.- En el ordenamiento territorial, que comprende la zonificación de las áreas y los usos del suelo, destinos y reservas territoriales en el Estado de Sonora, se determinarán los polígonos para la ubicación de estaciones de servicio denominadas gasolineras, sujetándose a las siguientes condiciones:

I.- Los predios para el establecimiento de gasolineras o estaciones de servicio deberán estar localizados sobre accesos a carreteras, autopistas, libramientos, vías primarias o principales, colectoras, así como en aquellos predios cuya ubicación sea compatible y conforme a los Programas de Desarrollo Urbano Municipal;

II.- Las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, cumplirán con las disposiciones en materia de protección civil, ambiental, de seguridad y demás legislación aplicable, y se ubicarán a una distancia de, cuando menos, 1,000 metros en forma radial una de otra, dentro de zona urbana, y de 10,000 metros cuando su ubicación sea en carreteras concesionadas, federales, estatales y secundarias;

III.- El predio deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración de personas tales como escuelas, hospitales, centros de desarrollo infantil o guarderías y de 150 metros radiales, respecto de mercados, cines, teatros, centros de culto religioso, auditorios, así como en cualquier otro sitio, en el que exista una concentración de cien o más personas de manera habitual o transitoria;

IV.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales respecto de plantas de almacenamiento de gas licuado de petróleo y de aquéllos centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industrias de alto riesgo que empleen productos químicos, soldadura, fundición, fuego, entre otros, así como del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;

V.- Los tanques de almacenamiento deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas eléctricas de alta tensión, de los ejes de vías férreas, así como de los ductos que transporten algún derivado del petróleo;

VI.- Las bombas expendedoras de gasolina y/o carburantes conocidas como dispensarios y sus tanques de almacenamiento, deberán quedar a una distancia mínima de 30 metros de un área residencial;

VII.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio, se ubique entre dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía; y

VIII.- No podrán ubicarse estaciones de servicio dentro de las áreas consideradas como de reserva ecológica.

Previo a las obras de edificación, licencia, permiso o autorización, quienes pretendan llevar a cabo los proyectos de estaciones de servicio, requerirán del dictamen favorable de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, además, deberá obtenerse dictamen favorable de la autoridad competente en materia de protección civil y ambiental.

Las acciones de urbanización a que se refieren los artículos del 84 al 93 de la presente Ley quedan sujetas a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente artículo, siendo obligatoria su observancia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial Del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán adecuar su reglamentación municipal en la materia 90 días después del inicio de vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los procedimientos que se hayan iniciado antes de la vigencia del presente Decreto y que no se encuentren concluidos, se regirán conforme a las disposiciones con las que se iniciaron”.

Siguiendo el protocolo, puso a discusión de la Asamblea el Decreto en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 8 del Orden del Día, el diputado Duarte Iñigo dio segunda lectura al dictamen presentado por la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de:

LEY

QUE CREA EL SEGURO EDUCATIVO PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, SUJETOS Y FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y tiene por objeto establecer el derecho de los estudiantes inscritos en escuelas públicas del Estado en los niveles de preescolar, primaria, secundaria, medio superior, superior y de educación especial, a recibir una pensión mensual no menor a la mitad del salario mínimo diario vigente en la zona laboral en la que curse sus estudios, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca o bien, caiga de manera total o permanente, en estado de incapacidad o invalidez.

ARTÍCULO 2.- La vigencia de la pensión establecida en el párrafo anterior, estará comprendida desde el momento que se presente el siniestro hasta que culmine el nivel medio superior.

ARTÍCULO 3.- Tendrán derecho a la pensión a que se refiere el artículo primero de esta ley, los alumnos que cuenten con los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en los planteles públicos de educación preescolar, primaria, secundaria, nivel medio superior, superior o educación especial en el Estado de Sonora;

II.- Que residan en el Estado de Sonora;

III.- Que cuenten con una edad mínima de 4 años y hasta en tanto tengan derecho a recibir alimentos conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Familia para el Estado de Sonora; y

IV.- Que el padre, madre o tutor legal responsable del sostenimiento económico del menor fallezca o caiga de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

ARTÍCULO 4.- El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las asignaciones y previsiones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la pensión establecida en la presente ley y que permita al beneficiario la permanencia escolar y la continuidad de sus estudios hasta el nivel medio superior, mismas que serán aprobadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora será la entidad responsable de contratar, operar,

distribuir y entregar la pensión mensual a los alumnos referidos en el artículo 3° de esta ley, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezcan o caigan en de manera total o permanente en estado de incapacidad o invalidez.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora elaborará los lineamientos, reglas de operación y demás normatividad secundaria que para el efecto considere necesaria, misma que tendrá como finalidad proporcionar transparencia a la ciudadanía de la manera en la que se llevará a cabo este apoyo.

ARTÍCULO 7.- La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, elaborará un padrón de beneficiarios de la pensión instituida en la presente ley el cual se actualizará de manera anual y será presentado al Ejecutivo antes del inicio del ciclo escolar correspondiente para su consideración en el proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, con la información y estadísticas que arrojen los estudios que realice la Secretaría para determinar el costo aproximado de dicho programa.

ARTÍCULO 8.- El padrón de beneficiaros será público en todo momento, por lo que toda persona interesada deberá tener acceso al mismo. A fin de cumplir con tal objetivo, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ordenará que se publique en la página de Internet de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos responsables de la ejecución de la presente ley, que no cumplan con la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, imparcialidad y equidad, serán sancionados conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Se cancelará el derecho de la pensión establecida en esta Ley a toda aquella persona que de manera dolosa proporcione información falsa para obtener su registro en el padrón correspondiente y acceder a los beneficios de dicha pensión.

ARTÍCULO 11.- La pensión referida en este ordenamiento no limita al beneficiario a recibir otro tipo de apoyos o becas incluso si son proporcionadas por la misma autoridad educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora integrará y elaborará el padrón, lineamientos, y reglas de operación a que se refiere esta ley a los 90 días hábiles después de la entrada en vigor de la misma”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea la Ley en lo general y en lo particular, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobada la Ley y comuníquese”.

En cumplimiento al punto 9 del Orden del Día, la Presidencia informó a la Asamblea que este punto refería sobre aquellos asuntos que por su urgencia o importancia este Pleno consideraba resolverlos, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado, y 123 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, comunicó a esta Presidencia, sobre la petición para resolver el dictamen emitido por la Comisión Plural, encargada de presentar al Pleno las propuestas de ciudadanos que puedan nombrarse Consejeros del Consejo Estatal Electoral, para los próximos dos periodos electorales, el cual conforme al procedimiento legislativo, tiene pendiente el desahogo de la segunda lectura del dictamen, el cual fue publicado en la Gaceta Parlamentaria el día de ayer miércoles. En ese tenor, puso a consideración de la Asamblea el integrar el referido asunto con el carácter de urgente e importante, y finalizar el procedimiento legislativo correspondiente, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica.

Acto seguido, el diputado Pacheco Moreno dio lectura al:

ACUERDO: PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sagrario Penélope Palacios Romero y Manuel Oscar García Sandoval. **SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Nidia Eloísa Rascón Ruiz. **TERCERO.-** Comuníquese el contenido del acuerdo anterior a los ciudadanos referidos a efecto de que acudan ante este Poder Legislativo a rendir la protesta que previene el artículo 157 de la Constitución Política del Estado”.

Finalizada la lectura, la Presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo general, haciendo uso de la voz el diputado Reina Lizárraga para decir textualmente:

“Yo quiero en lo general destacar el acuerdo que se ha venido trabajando en la última semana, y esperemos ahorita en lo particular, como ahorita lo mencionaba el diputado Bulmaro Pacheco, que estemos poniendo sobre la mesa los nombres que la Comisión hemos estado trabajando para construirla, y en lo general, simple y sencillamente espero que ahorita en lo particular coincidamos con los nombres que hemos estado trabajando, y si es así, felicitar a quienes han trabajado en esta

encomienda, y por supuesto, de darle resultados a los sonorenses con perfiles que son reconocidos, y espero que sean reconocidos por ellos mismos.

Seguidamente, el diputado Ruibal Astiazarán dijo textualmente:

“Únicamente unirme al comentario que hace el diputado Reina, creo que antes que nada yo haría un reconocimiento al trabajo que se hizo en la Comisión Plural que fue creada para este propósito; agradecer a los ciudadanos que participaron en este proceso. Antes de esta votación, creo que es importante poner el antecedente de lo que sucedió antes; también señalar ese esfuerzo concluyó ese periodo antes de que concluyera este periodo ordinario de sesiones, con un dictamen de esta Comisión Plural que se lleva a votación, ciertamente no logra en esa ocasión el voto de las dos terceras partes, y que se continua en un esfuerzo con una evidente voluntad de las partes de sacar este Acuerdo.

Ojala y que en este momento logremos con las dos terceras partes que se ocupa para sacar adelante este dictamen, y entiendo que la reserva de los artículos tiene que ver no con una propuesta específicamente de una fracción parlamentaria, sino como una propuesta que viene de los miembros que forman parte de esta Comisión Plural, ojalá concluya este procedimiento en un beneficio para todos los sonorenses”.

Sin que se presentaran más participaciones, fue aprobado el Acuerdo en lo general, por unanimidad, en votación económica.

Siguiendo el protocolo, la Presidencia puso a discusión el Acuerdo en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Pacheco Moreno para decir textualmente:

“La Comisión Plural propone reformar el artículo primero del Acuerdo, para quedar como sigue:

PRIMERO.-El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como Consejeros Propietarios del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a los ciudadanos Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno y Francisco Javier Zavala Segura. Oscar Germán Román Portela nació en ciudad Obregón el

24 de febrero de 1967, es licenciado en derecho por la Universidad de Sonora, tiene maestría en estudios políticos y sociales por la UNAM, y ha trabajado en la Unidad de Licitaciones del ISSSTESON, Coordinador Técnico de la Unidad de Licitaciones del ISSSTESON. Experiencias laborales en la iniciativa privada en Canaco y Canacindra. Sara Blanco Moreno, nació en Tepache, Sonora el 27 de abril de 1961; es abogada egresada de la UNISON, ha trabajado en el Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, Consejera Estatal Electoral 2005-2006, Consejera Electoral 2002-2003. Trabajó en la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Delegación de Hermosillo del 95 al 2000; en el Ayuntamiento de Hermosillo 89-94; en el Colegio de Bachilleres, y en el Instituto de Crédito Educativo. Francisco Javier Zavala Segura, es abogado, nació en Caborca, Sonora el 23 de noviembre del 77, tiene Maestría en Amparo en la Universidad de Durango Santander; ha trabajado como Coordinador Jurídico en el Área de Ejecuciones de Sentencias y Consultores Profesionales Corporativo; Coordinador Jurídico de la Empresa Actuarial y Servicios; Coordinador General de las firmas nacionales de Rodríguez Baggio y Asociados y Actuarial y de Servicios, S.A. Son los datos Presidente.

En relación al segundo artículo:

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad establecida por los artículos 22 y 64, fracción XX de la Constitución Política del Estado de Sonora y con base en el Acuerdo número 155, de fecha 28 de febrero de 2011, resuelve designar como Consejero Suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales, a la ciudadana Olga Lucia Seldner Lizárraga. Olga Lucia Seldner Lizárraga, nació en Hermosillo el 8 de febrero de 1956; es economista, egresada de la UNISON, con Maestría en Ciencias Sociales del Colegio de Sonora; Consejera Electoral del IFE en el Consejo Local del Estado de Sonora, proceso federal 2005 a agosto de 2006, y proceso federal octubre 2008 a agosto de 2009. Experiencia laboral, Distribuir autorizado de Usana Health Sciences, Coordinadora Ejecutiva del Instituto Francisco Javier Saeta, Jefe de Departamento y Subdirección de Gestión de Desarrollo Social en la Coordinación Estatal de Solidaridad de la Subsecretaría de Desarrollo Regional de la Secretaría de Planeación y Gasto Público de Sonora del 92 al 94.

En ese tenor, el diputado Curiel, expresó textualmente:

“El Grupo Parlamentario el PRD, de la lista de ciudadanos que fueron turnadas a esta Soberanía para ser tomados en cuenta, y que fueron nombrados los Consejeros Electorales, después de hacer una revisión y un análisis, hicimos una propuesta de los ciudadanos que consideramos tienen la preparación académica, los conocimientos en la materia electoral. Esa lista queremos decir aquí, nuestra lista la encabeza el Sr. Juan Poom Medina, Olga Lucía Seldner Lizárraga, Manuel Mario Tapia Fonllem y el Dr. José Arturo Rodríguez Obregón.

Como Grupo Parlamentario del PRD, en una muestra de voluntad política de nuestra parte, y atendiendo también el gran esfuerzo que ha hecho la Comisión y los diferentes grupos parlamentarios, queremos expresar aquí nuestra determinación de apoyar esta propuesta que leyó el diputado Bulmaro Pacheco, Presidente de la Comisión, y queremos dar una muestra de nuestra voluntad política, para que este Instituto, el Consejo Estatal Electoral en este caso, las personas que en este momento estamos nombrando, cuenten con el respaldo de esta Legislatura, con todo nuestro apoyo para que hagan un trabajo institucional, transparente, imparcial que es, creemos estamos convencidos lo que la sociedad sonorenses espera, es nuestro punto de vista, y para expresar que queremos sumarnos a la propuesta como grupo parlamentario que ha hecho nuestro compañero diputado”.

Seguidamente, la Presidencia informó a la Asamblea que se discutían los puntos primero y segundo del Acuerdo, contenidos en el dictamen presentado originalmente por la Comisión Plural, y habiéndose registrados dos propuestas de modificación, aclaró que en primer término, sería votada la propuesta original, y de ser rechazada, sería votada la propuesta presentada por el diputado Pacheco Moreno; y ante la observación por parte del diputado Zepeda Vidales respecto a que la propuesta era respaldada por los integrantes de la Comisión, en forma unánime, fue rechazada la propuesta original, por unanimidad, en votación económica.

Siguiendo el protocolo, sometió a votación la propuesta de modificación presentada por el diputado Pacheco Moreno, siendo aprobada por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Acuerdo y comuníquese”.

Por último, la Presidencia dio lectura a la iniciativa de Decreto que clausura esta sesión extraordinaria, al tenor del siguiente: **“ARTÍCULO UNICO.-** La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutive aprobado en sesión celebrada el día 2 de agosto de 2011. **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 4 de agosto de 2011”; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, el diputado Presidente levantó la sesión a las catorce horas con ocho minutos.

Se hace constar en la presente Acta, la no asistencia de los diputados Córdova Bon Daniel, Madero Valencia Oscar Manuel, Martínez de Teresa Sara, Rodríguez Frenan Carlos Heberto y Solís Granados Vicente Javier, con justificación de la Mesa Directiva.

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
PRESIDENTE

DIP. JESUS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL
SECRETARIO